

LA CONSTITUCIÓN Y EL FIN DE LAS LIBERTADES: SOBRE EL PODER QUE REESCRIBE LA CONSTITUCIÓN, LOS LÍMITES QUE INTENTAN CONTENERLO Y EL CONTROL INTERNACIONAL COMO LA ÚLTIMA LÍNEA DE DEFENSA

THE CONSTITUTION AND THE END OF LIBERTIES: ON THE POWER THAT REWRITES THE CONSTITUTION, THE LIMITS THAT SEEK TO CONTAIN IT, AND INTERNATIONAL CONTROL AS THE LAST LINE OF DEFENSE

Fecha de recepción: 17 de diciembre de 2025 | Fecha de aceptación: 5 de febrero de 2026

Diego Enrique SILVA DÍAZ*

Resumen

Este trabajo analiza la problemática de las reformas constitucionales inconstitucionales en México, tomando como punto de partida las reformas de 2024 en materia del Poder Judicial. Se examina cómo la erosión democrática contemporánea se materializa a través de los propios mecanismos y procedimientos formales de enmienda, escudándose en discursos de mayoría y soberanía popular que terminan por debilitar la división de poderes, el debido proceso y el acceso a la justicia. Mediante la distinción teórica entre Poder Constituyente, Poderes Constituidos y Poder Reformador, el trabajo sostiene que la facultad de enmienda no es soberana ni ilimitada, sino que encuentra fronteras materiales infranqueables en los derechos humanos y los principios fundamentales del Estado contemporáneo. Ante la vedada procedencia de los medios de control constitucional internos, para revisar reformas a la Constitución, el estudio

concluye que el escrutinio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Control de Convencionalidad representan el freno de emergencia necesario para evitar que la Constitución se destruya a sí misma desde adentro.

Palabras clave: Reforma constitucional inconstitucional, Poder Reformador, Control de Convencionalidad, Derechos Humanos, Democracia Constitucional.

Abstract

This paper analyzes the issue of unconstitutional constitutional amendments in Mexico, taking as a starting point the 2024 judicial reforms. It examines how contemporary democratic erosion materializes through formal amendment mechanisms and procedures themselves, hiding behind discourses of majority rule and popular sovereignty that ultimately undermine the separation of powers, due process, and access

* Abogado por la Universidad del Valle de México. Candidato a Maestro en Derecho con orientación en Derechos Humanos y Garantías por el Programa de Posgrado de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Catedrático del Departamento de Derecho en la Universidad Autónoma de Guadalajara. Asociado de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

to justice. By making a theoretical distinction between Constituent Power, Constituted Powers, and the Amending Power, the study argues that the power to amend is neither sovereign nor unlimited, but rather finds impassable substantive boundaries in human rights and the fundamental principles of the contemporary State. In light of the restricted applicability of domestic constitutional review mechanisms for assessing constitutional amendments, the study concludes that

scrutiny by the Inter-American System of Human Rights and the Conventionality Control represent the necessary emergency brake to prevent the Constitution from destroying itself from within.

Keywords: Unconstitutional constitutional amendment, Amending Power, Conventionality Control, Human Rights, Constitutional Democracy.

SUMARIO: I. Las primeras pinceladas del retroceso. II. Cuando una Constitución deja de ser Constitución. III. ¿El jugador define las reglas del juego?. IV. Un necesario freno de emergencia. V. Antes de que sea demasiado tarde. VI. Bibliografía.

I. LAS PRIMERAS PINCELADAS DEL RETROCESO

En México, sostener que una Reforma Constitucional puede llegar a ser Inconstitucional es, prácticamente, adquirir un pase directo hacia la descalificación por parte de quienes, por un lado, tienen una deferencia absoluta hacia todo lo que está plasmado en el texto constitucional, y por la otra, de la clase política mayoritaria, quienes, en su afán de proteger sus decisiones, apelan a herramientas discursivas como la Supremacía de la Constitución o la voluntad popular inequívoca. Creo, sin embargo, que es posible aceptar que, en ciertos escenarios, una Reforma Constitucional sí puede llegar a ser Inconstitucional, pero no porque se intente medir al parámetro con el mismo parámetro —ello conduciría al absurdo—, sino porque su contenido sea contrario a la Estructura Básica de la Constitución y a los compromisos internacionales que gozan de jerarquía constitucional.

El mismo escenario se espera y, creo yo, en una mayor medida, cuando se señala que quienes tienen la facultad Reformadora de la Constitución deben estar sujetos a límites sobre lo que puede ser o no reformado, más allá de que se cumpla con las reglas procedimentales para las enmiendas constitucionales. Y es que con frecuencia se alega en las instancias políticas que cualquier enmienda constitucional está justificada porque emana de la voluntad popular, pero, en un contexto donde las Democracias latinoamericanas empiezan a

verse desmanteladas, paradójicamente, a partir de los mismos procedimientos democráticos, resulta necesario reabrir el debate y admitir que, en ciertos contextos, las violaciones a Derechos Humanos y a la Democracia pueden derivar del diseño constitucional que resulta del órgano que tiene a su cargo la facultad de reformar las disposiciones Constitucionales.

No obstante, aun cuando sea evidente que puedan existir reformas que contradigan los Principios Fundamentales de la Constitución o a sus compromisos internacionales, que el Poder Reformador tiene límites materiales y no puede Reformar más que aquello que le está permitido, la pregunta que queda pendiente es: ¿A qué mecanismo puede acudir la ciudadanía para cuestionar una Reforma Constitucional que afecta su esfera de Derechos? ¿por qué debe existir tal mecanismo si —en teoría— la Enmienda emana de un órgano con suficientes credenciales Democráticas? México tiene un caso particular: la misma Constitución mexicana impide la revisión judicial de Reformas Constitucionales, o por lo menos, están vedados de esta posibilidad los mecanismos internos, como la Controversia Constitucional, la Acción de Inconstitucionalidad¹ y el Juicio de Amparo.²

¿Qué posibilidad de defensa queda, entonces? La respuesta, a mi juicio, está en el eventual escrutinio internacional que llegare a ejercer la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante el Control de Convencionalidad. Su intervención no solo es posible, sino necesaria y, sobre todo, justificada, aun cuando en la arena política se construyan argumentos que busquen darle preponderancia al texto constitucional bajo el —añejo y superado— argumento del respeto a la Soberanía.³

Justamente, de estas reflexiones quiero ocuparme en este ensayo. Desde luego, reconozco que tratar de hacer un desarrollo puntual del tema—abarcando aspectos teóricos, históricos y jurisprudenciales— llevaría a exceder el propósito de estas líneas. Sin embargo, me permitiré esbozar —al menos— algunas consideraciones generales y poner el tema en la mesa de debate de la agenda constitucional contemporánea. Estoy convencido de que, de llegar a definir una doctrina sólida y respetable sobre las Reformas Constitucionales Inconstitucionales, los límites al Poder de la Reforma y del Control de Convencionalidad de Enmiendas, estaremos

1 La actual configuración del último párrafo del artículo 105 Constitucional establece: “Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.”

2 El impedimento se encuentra en la última parte de la fracción II del artículo 107 Constitucional, al disponer que “[n]o procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.”

3 Cfr. Rubén Mosso & Alma Salazar Méndez, México defiende ante la CIDH implementación de la reforma judicial, Milenio (12 de nov. de 2024). <https://www.milenio.com/policia/gobierno-de-mexico-justifica-a-la-reforma-judicial-ante-el-cidh>. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, México: Reforma judicial, Youtube (12 de nov. de 2024). <https://www.youtube.com/watch?v=hRYKNdGnJ4s>.

frente a un nuevo estándar que permita medir el margen de actuación del órgano Reformador y considerar al escrutinio internacional como necesario *freno de emergencia*, antes de que la Democracia sepulte a la misma Democracia.

II. CUANDO UNA CONSTITUCIÓN DEJA DE SER CONSTITUCIÓN

Hoy, en pleno siglo XXI, el dismantelamiento de las Democracias ya no se da a manera de golpes de Estado militares que instauran la Dictadura militar, sino a través de los mismos procedimientos Democráticos, donde, de manera sutil y dosificada, el retroceso comienza con decisiones formalmente democráticas y justificadas por el argumento de mayorías, pero que, en sustancia, van dismantelando desde adentro sus cimientos.⁴

Así, bajo la consigna de empoderar al *Pueblo*, democratizar instituciones o eliminar a los opositores de la voluntad popular, se van presentando nuevos diseños institucionales, como la reelección presidencial indefinida⁵, la suspensión de garantías judiciales⁶, la erradicación de órganos autónomos, la denuncia de tratados internacionales⁷, la destitución de Jueces⁸, la descalificación a periodistas y medios de comunicación⁹ o incluso, el ejercicio desmedido de la facultad de Reforma Constitucional.¹⁰ Como ejemplo de este último —que es donde centraré mi análisis—, en septiembre y octubre de 2024, se aprobaron dos grandes Reformas a la Constitución mexicana. La

⁴ México corre el riesgo de un golpe de estado contemporáneo con reforma judicial: Gargarella, Aristegui Noticias (1 de nov. de 2024), <https://aristeginoticias.com/0111/mexico/mexico-corre-el-riesgo-de-un-golpe-de-estado-contemporaneo-con-reforma-judicial-gargarella/>; una explicación detallada para entender las causas del dismantelamiento democrático se puede encontrar en Steven Levitsky & Daniel Ziblatt, *Cómo mueren las democracias* (Gemma Deza Guil trad., Ed. Ariel 2018).

⁵ Cfr. *El Tribunal Constitucional de Bolivia anula la reelección indefinida e inhabilita a Evo Morales para las elecciones de 2025*, BBC News Mundo (30 de dic. de 2023), <https://www.bbc.com/mundo/articulos/czdljnjqwg5o>; La Figura de la Reelección Presidencial Indefinida en Sistemas Presidenciales en el Contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-28/21, Corte Id.H. (ser. A) No. 28, párr. 98 (7 de junio de 2021); Jennifer Desirée Coto Emorine, Bolivia y el “derecho humano” de la reelección presidencial indefinida ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, Red Dialoga, 8 de feb. de 2021, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/dialoga/reportajes/VII-Edicion/Reeleccion-Presidencial-Bolivia-Jennifer-Desiree.pdf>

⁶ Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87, Corte Id.H. (ser. A) No. 8, párr. 36 (6 de octubre de 1987).

⁷ La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr. 58; Carlos M. Ayala Corao, *Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela*, 19 Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 43, 43-79 (2013).

⁸ Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 71 (31 de enero de 2001).

⁹ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 107, párr. 119 (2 de julio de 2004).

¹⁰ Caso Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 221, párr. 149 n.229 (24 de febrero de 2011).

primera, respecto al Poder Judicial (llamada Reforma Judicial), que introdujo la elección popular como mecanismo de designación de Jueces y Magistraturas —sustituyendo al sistema de evaluaciones y concursos de oposición—, y la segunda (llamada Reforma de Supremacía Constitucional), que —como respuesta política a las impugnaciones que se promovieron contra la *Reforma Judicial*— vetó la procedencia de la Controversia Constitucional, la Acción de Inconstitucionalidad y el Juicio de Amparo como mecanismos de defensa contra reformas constitucionales.¹¹

¿Qué característica comparten los casos a los que me he referido líneas arriba? Que todos, en menor o en mayor medida, han utilizado recursos argumentativos como la voluntad popular, la mayoría democrática y el respeto a la soberanía nacional para justificarse. En el caso mexicano, estas estrategias se fusionaron en una misma, donde los defensores de las Reformas sostenían que si la Constitución establece dicho mecanismo de designación de Jueces y de blindaje de Reformas, es porque así lo decidió la mayoría designada por la voluntad popular, porque es texto vigente de la Constitución y, por tanto, ni los Jueces ni las minorías pueden ir en contra de la “soberanía del Pueblo”.

En mi opinión, esto es altamente riesgoso para la estabilidad de las Democracias Constitucionales de la región, donde México, desde luego, está siendo el protagonista de retrocesos y absurdos democráticos sin precedentes. Y es que el peligro de reducir a la Democracia a votos y procedimientos¹², de confundir al Poder Constituyente con los Poderes Constituidos y el Poder Reformador¹³, y de relativizar el concepto de Constitución a un simple documento de papel¹⁴, está en que, entonces, toda decisión, por más regresiva que sea, estaría justificada —en teoría— por estas razones: 1) Porque la voluntad popular así lo decidió (argumento de la mayoría democrática); 2) porque se siguió el procedimiento de reforma y, por tanto, esa reforma es válida; y 3) porque todo lo que esté en la Constitución debe cumplirse, simplemente porque es “texto vigente”.

¹¹ Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 31 de octubre de 2024 (Mex.).

¹² Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías: La ley del más débil* 17 (Perfecto Andrés Ibáñez & Andrea Greppi trads., Editorial Trotta 1999), citado en Mariela Morales Antoniazzi, *¿La democracia como principio del *Ius Constitutionale Commune* en América Latina? Construcción, reconstrucción y desafíos actuales para la justicia constitucional, en *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Rasgos, Tendencias y Desafíos* 205, 207 n.6 (Armin von Bogdandy, Héctor Fix-Fierro & Mariela Morales Antoniazzi eds., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM 2010).*

¹³ SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, Pleno, Ponente: Mtro. Juan Luis González Alcántara Carrancá, 5 de noviembre de 2024, párr. 98 (Mex.).

¹⁴ Este problema fue criticado por Carl Schmitt, al considerar los riesgos de reducir la Constitución a un mero conjunto de disposiciones cuyo valor se les otorga por el simple hecho de estar en un documento escrito. Cfr. Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución* 38 (Francisco Ayala trad., Alianza Editorial 1982).

Insisto, de sujetarse estrictamente a tales condiciones, ello no llevaría más que a un escenario donde las violaciones sistemáticas a Derechos Humanos y al Principio Democrático se refugien, ahora, en una Norma —o Reforma— Constitucional “democráticamente aprobada por la voluntad popular”. Y esto es precisamente el escenario que se crea a partir de la Reforma Judicial y la Reforma de Supremacía Constitucional.

En términos generales, la Reforma Judicial se construyó bajo la narrativa de eliminar los privilegios de los Jueces y de democratizar el acceso a dichos cargos, pues se cuestionaba la legitimidad de estos por no ser sometidos al voto popular. Paradójicamente, todo esto terminó por sepultar el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia, pues cuando se somete a los Jueces a las reglas del juego político, la forma en que se asegura el voto para cargos de elección popular solo puede obtenerse bajo la promesa —típica de las campañas electorales— de ofrecer ciertos resultados al electorado; y la experiencia empírica de las campañas judiciales lo confirmó: En la mayoría de las candidaturas se veía la misma promesa de emitir sentencias favorables bajo la consigna de “la justicia cercana al Pueblo”. Sin embargo, para cumplir estas promesas, tendrían que sacrificarse los componentes del debido proceso en nombre de esa “justicia cercana” por la que el electorado votó.

El debido proceso y el acceso a la justicia también se ven vulnerados cuando —al igual que en los cargos de elección popular— los grupos ideológicos, sectores económicos y fuerzas políticas demuestran interés por que ciertos perfiles se sitúen en dicho cargo. Entonces, cuando la lógica electoral se traslada a los Tribunales, lo que importa ya no es tener Jueces independientes e imparciales, sino aliados del Poder vestidos de toga.¹⁵

Por su parte, la Reforma de Supremacía Constitucional me parece altamente peligrosa, pues detrás de la narrativa de proteger la voluntad popular frente a los Jueces, la realidad es que esta enmienda conduce a que la Constitución pase de ser un límite del Poder a ser, ahora, la nueva fuente de legitimación del Poder. Bajo este nuevo escenario, cualquier violación a Derechos Humanos puede vestirse de disposición constitucional, y sin embargo, permanece inmune frente a los mecanismos de protección judicial, bajo el argumento del “texto vigente”. Como he sostenido en otros espacios, una cláusula constitucional que cierra la puerta a los mecanismos de revisión de enmiendas debe entenderse como una evolución de lo que en su momento significaron las Leyes de Amnistía¹⁶: La inmunidad de los crímenes de Estado legitimada por la Ley, pero ahora trasladada a la arquitectura Constitucional.

¹⁵ Cfr. Juan Antonio García Amado, ¿Tienen límites los intérpretes constitucionales?, YouTube, en min. 58:11 (24 de sept. de 2024), <https://www.youtube.com/watch?v=2ZKKgZnfVGQ>.

¹⁶ Caso Gelman vs. Uruguay, *supra*, nota 10, párrs. 190, 191, 215 – 219.

El peligro de estas reformas, precisamente, estriba en que la neutralización de la División de Poderes, Principio Democrático y el Acceso a la Justicia no deriva de factores externos, sino de la misma Constitución “democráticamente” reformada. Hoy se modifica el Poder Judicial bajo la consigna de la Democracia. El día de mañana, se suprimirá el sistema de partidos, los árbitros electorales y los mecanismos de rendición de cuentas, y sin embargo, bajo esa lógica, la decisión es legítima, es incuestionable, porque está en la Constitución.

Todo lo anterior, que a primera vista podría parecer un simple problema de técnica legislativa, en realidad plantea un problema de mayor envergadura para la Teoría Política y la Teoría Constitucional. Es decir, si la Constitución puede destruirse a sí misma, si cualquier contenido puede ser reformado o agregado a través del procedimiento, ¿qué es lo que hace que algo sea una Constitución? ¿Qué distingue a un conjunto de disposiciones aprobadas por mayorías calificadas de aquello que constituye la Decisión Política Fundamental que organiza y limita al Poder¹⁷? ¿Para qué existe una Constitución, si no es para establecer límites que ni siquiera las mayorías políticas, legítimamente electas, pueden rebasar? Y, sobre todo, ¿puede seguir llamándose Constitución a un documento que, en nombre de la voluntad popular, destruye los principios del Estado Democrático de Derecho?

Todas estas preguntas, que parecieran meros ejercicios teóricos, cierto es que tienen una relevancia política de dimensiones estratosféricas, pues nos obligan a diferenciar una verdadera Constitución —que trasciende de un simple hoja de papel—, frente a aquello que simplemente es un conjunto de *Disposiciones Constitucionalizadas* que, bajo el cobijo del procedimiento de enmienda, trastocan el núcleo de la Constitución.

Solo así, si lo entendemos de esta manera, podremos aceptar que el problema de las *Normas y Reformas Constitucionales Inconstitucionales* no está en su forma, sino en lo que estas arrojan en sus disposiciones, y que para comprenderlo es necesario volver a los cimientos: preguntarnos qué es una Constitución, qué es una Reforma Constitucional y, sobre todo, para qué sirve una Constitución en el contexto de las Democracias Constitucionales.

III. ¿EL JUGADOR DEFINE LAS REGLAS DEL JUEGO?

En el acápite anterior planteaba la posibilidad de aceptar el problema de las Reformas Constitucionales Inconstitucionales bajo la lógica de, primero, definir qué es una Constitución, una Reforma Constitucional y conocer los fines de una Constitución. Sin embargo, otra de las cuestiones básicas que debe abordarse —y que suele pasarse por alto en el debate legislativo y jurisdiccional— es la necesaria

¹⁷ Schmitt, *supra* nota 14, a 45.

distinción entre Poder Constituyente, Poderes Constituidos y Poder Reformador. De nuevo, a primera vista esto pareciera un simple ejercicio de alcance teórico, un juego de palabras que en nada abonaría a la realidad práctica, pero lo cierto es que, de entenderlo, estoy seguro de que muchos retrocesos constitucionales simplemente se hubieran quedado en el imaginario de las —no tan— buenas intenciones.

Para dimensionar lo anterior, pensemos en un partido de fútbol. En él participan distintos sujetos: los jugadores y sus posiciones, los directores técnicos, los árbitros, los asistentes, incluso el público espectador. Todos están bajo un mismo propósito: el juego. Eventualmente, esto implica que un equipo gane y otro pierda, siempre y cuando los goles se hagan correctamente; también pueden imponerse sanciones, expulsiones o, incluso, suspender el partido bajo determinadas circunstancias.

¿Quién define esas reglas? ¿Los jugadores, los árbitros, el público? Es evidente que no. El partido se rige por reglas y límites que un agente externo —pensemos, por ejemplo, en la Federación Mexicana de Fútbol— ha creado, donde cada uno de los participantes está sujeto a funciones específicas. El árbitro no puede ejercer las funciones de un delantero, y un defensa no puede ocupar la función de un árbitro, porque así lo estableció el Reglamento.

Bajo esta lógica, ningún jugador —ni ningún otro de los demás participantes— podría modificar las reglas del juego, simplemente porque el propio reglamento que los creó delimitó sus funciones, estableció su margen de acción y diseñó la arquitectura dentro de la cual deben desenvolverse. Si se aceptara que los jugadores o los equipos pudieran alterar las reglas del partido, no solo estarían ejerciendo funciones que no les corresponden, sino que, en el límite, estarían transformando el juego mismo en otra cosa, desdibujando su naturaleza y sustituyéndolo por algo distinto al fútbol. Pretender, entonces, que las reglas del juego puedan cambiarse siguiendo las reglas del juego llevaría a un total sinsentido, pues quienes son producto del reglamento estarían por encima del mismo reglamento que los creó.

Quise utilizar esta analogía, ya que me parece una manera didáctica —pero efectiva— de abordar una cuestión de gran envergadura: La necesidad de establecer límites al Poder de la Reforma. Y es que, con frecuencia, se argumenta en las instancias políticas que toda Reforma Constitucional es válida por la sola razón de haber superado el umbral de la mayoría calificada, como si el aspecto procedimental fuese un pase automático hacia la validez material de cualquier enmienda. Pero... ¿es suficiente dicho estándar? ¿la Reforma puede crear un nuevo “Estado de las Cosas”, redefinir desde cero el diseño constitucional y alterar la arquitectura del Estado, siempre que lo haga con la mayoría requerida?

Aquí es, precisamente, donde se vuelve necesario regresar a las bases de este partido de fútbol llamado Estado Constitucional y distinguir, de manera seria,

las funciones y límites de cada uno de sus “jugadores”: el Poder Constituyente, los Poderes Constituidos y el Poder Reformador. Solo así podremos entender que, al igual que en el fútbol, ningún jugador puede modificar las reglas del juego a las que está sometido; así como ningún poder derivado puede transformar la Constitución al punto de destruirla bajo el pretexto de que “ganó por mayoría”.

Una explicación afortunada al respecto la estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las consideraciones del Amparo en Revisión 186/2008¹⁸. Para la Corte, la frontera entre cada uno era clara: El Poder Constituyente es el órgano soberano que crea la Constitución, entendida esta como la Decisión Política Fundamental que establece el tipo de Estado, la forma de Gobierno, los Poderes que lo integran y sus facultades, los Derechos Fundamentales, etc. El Poder Constituyente no tiene límite alguno; surge por vías de hecho — como los procesos revolucionarios— y crea la Constitución, que a partir de ese momento establece límites a todos los Poderes que configure. Una vez creada, el Constituyente desaparece, quedando únicamente los Poderes Constituidos: poderes creados, limitados y subordinados a la Constitución que les dio vida.

Por su parte, el Poder Reformador —explica la Corte— es un órgano extraordinario creado por la Constitución que tiene a su cargo la facultad reformadora, pero esta facultad no es ilimitada, sino que está sujeta a límites — procedimentales, al menos— que permitan respetar el principio de Supremacía Constitucional. De lo contrario, los mandatos Constitucionales cederían frente a la Supremacía Política, y conduciría a aceptar que los Poderes Constituidos pueden situarse fuera de la órbita de la Constitución, volviéndola incapaz de “controlar sus propios procesos de transformación”. Sería un *cheque en blanco* al servicio de las mayorías circunstanciales.

Sin embargo, aun cuando los límites procedimentales se encuentran definidos con claridad en el artículo 135 constitucional, lo cierto es que estos resultan insuficientes para contener los riesgos que entraña un Poder Reformador concebido —equivocadamente— como soberano. En un país como México, donde su Constitución no establece prohibiciones expresas sobre lo que puede o no reformarse, la discusión sobre los límites materiales del Poder Reformador se vuelve no solo más compleja, sino indispensable.

Frente a esto, surge la pregunta obligada: ¿cómo resolver la ausencia de límites materiales? Una respuesta viable —y necesaria— se encuentra en reconocer que los Derechos Humanos pueden operar como límites materiales de la Democracia cuando esta se reviste de órgano reformador. No es una propuesta aislada ni idealista. En los casos de *Leyes de Amnistía*, la Corte Interamericana de Derechos

18 SCJN, Amparo en Revisión 186/2008, Pleno, Ponente: Mtro. José Ramón Cossío Díaz, 29 de septiembre de 2008, pp. 27–38 (Mex.).

Humanos ha reconocido que un régimen democrático no solo se define por sus procedimientos formales, sino también por su dimensión sustantiva;¹⁹ es decir, por aquello que debe conseguir una Democracia Constitucional.

Por ello, cuando una decisión mayoritaria pretende encubrir violaciones graves a derechos humanos, la protección de estos debe convertirse en un límite infranqueable, uno que ni siquiera la mayoría calificada pueda rebasar bajo el argumento del procedimiento cumplido o de la voluntad popular. Dicho de otro modo: los Derechos Humanos deben ser la frontera material que impida que la Democracia, en nombre de sí misma, se destruya desde adentro mediante el uso abusivo de la facultad de reforma constitucional.

Desafortunadamente, el hecho de que—por imprudencia o dolo—se identifique al Poder Reformador con el Poder Constituyente, y que en algunos casos, cierto sector de la doctrina—con gran desacierto—lo haya catalogado como un “Poder Constituyente Permanente”²⁰, ha generado un contexto donde Reformas formalmente Constitucionales—porque siguieron las reglas procedimentales—se sitúen fuera de los aspectos sustanciales de la Constitución, como los Derechos Humanos o el Principio Democrático, volviéndolas *Inconstitucionales* no por forma, sino por contenido, al rebasar la Decisión Política Fundamental.

Las enmiendas a las que me referí en el acápite anterior son ejemplo de ello, donde el órgano de reforma modifica el mecanismo de designación de Jueces que el Constituyente estableció. Desde luego, nada impediría que, en un escenario futuro, esa misma lógica miope y formalista se convirtiera en la catapulta de retrocesos constitucionales donde el Poder Reformador, siguiendo el mismo procedimiento de reforma, modificara—a su vez—el procedimiento de reforma, creando así una auténtica “destrucción constitucional”.

IV. EL NECESARIO FRENO DE EMERGENCIA

En el citado Amparo en Revisión 186/2008 la Sala era del criterio de que el Juicio de Amparo era el mecanismo idóneo para cuestionar la Constitucionalidad de una Reforma Constitucional. Esto, al partir de la premisa de que, si el Reformador es un órgano creado y limitado desde la Constitución, toda actuación que rebase ese perímetro es, en consecuencia, Inconstitucional y susceptible de someterse al Control de Constitucionalidad.

Este criterio, lamentablemente, fue abandonado en los fallos posteriores que enfrentaron el mismo problema, y la situación se agrava aún más con el reciente

19 Caso Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Sentencia, Corte IDH (ser. C) No. 221, párr. 239 (24 de febrero de 2011).

20 Este problema es comentado en el voto particular de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández respecto a dicha Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/47112>

veto de la Controversia Constitucional, la Acción de Inconstitucionalidad y el Juicio de Amparo contra enmiendas constitucionales. Si bien podría abrirse — en un ejercicio demasiado optimista— una *válvula de escape* mediante una lectura garantista de la fracción I del artículo 103 constitucional, al prever la competencia de los Tribunales federales para conocer de violaciones a Derechos Humanos cometidas por autoridades, considero que se trataría de una vía con escasas posibilidades de éxito. Al día en que escribo estas líneas, la Reforma Judicial es ya una realidad consumada, y la mayoría de los jueces —incluyendo los Jueces de la Suprema Corte— fueron electos en condiciones de evidente afinidad política.

La última alternativa, entonces, se encuentra en acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y someter la Reforma Constitucional al escrutinio de la Corte Interamericana. Esto no constituye —como insiste la clase política— una forma de intervención extranjera o una violación a la soberanía nacional²¹, sino una vía para proteger a la Constitución desde los mismos compromisos internacionales que el Estado mexicano, en ejercicio de su soberanía internacional, decidió aceptar.

México es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana. En consecuencia, la primera forma de cumplir con ese tratado consiste en modificar o suprimir aquellas cláusulas constitucionales que impiden su aplicación efectiva a nivel interno. Pero, además, la obligación convencional exige acatar las sentencias del Tribunal internacional: ya sea incorporando su interpretación al orden interno, o bien, ejecutando las reparaciones que la Corte Interamericana determine en un eventual fallo condenatorio.

Así, cuando la Constitución cierra la puerta a sus propios mecanismos de defensa y se transforma en el motor de violaciones de derechos humanos, el Sistema Interamericano debe verse como el *freno de emergencia* que impida que la Constitución, paradójicamente, termine destruyéndose a sí misma. Este es, quizá, el mayor desafío de las Democracias Constitucionales y el punto de partida para repensar —con seriedad y sin sesgos políticos— la necesaria relación entre Constitución y Tratados Internacionales.

V. ANTES DE QUE SEA DEMASIADO TARDE

Vivimos tiempos de grandes retrocesos constitucionales y de una polarización política sin precedentes, donde México, en cuestión de meses y bajo el impulso

21 Adán Augusto rechaza sentencia de Corte Interamericana sobre prisión preventiva, Aristegui Noticias (5 de feb de 2023), <https://aristeginoticias.com/0502/mexico/adan-augusto-rechaza-sentencia-de-corte-interamericana-sobre-prision-preventiva/>

de la narrativa de la “democracia” y “voluntad popular”, pasó a convertirse en uno de los casos paradigmáticos de constitucionalismo abusivo en la región con la concreción de la Reforma al Poder Judicial.

Estos cambios al diseño constitucional exigen analizarlos desde nuevas reflexiones. Si continuamos analizándolos desde doctrinas del constitucionalismo del siglo XX, seguiremos reproduciendo el mismo error: asumir que todo lo que está en la Constitución es justo por el solo hecho de estarlo; creer que el Poder Reformador es soberano, exento del escrutinio, porque actúa en nombre del pueblo; y aceptar que incluso las violaciones a Derechos Humanos quedan inmunizadas cuando se plasman en una hoja de papel llamada *Constitución*.

Por el contrario, debemos mirar la experiencia empírica de México y de la región para reconocer que la Democracia, en ciertos contextos, puede consumirse a sí misma; que el Poder Reformador, por ser un poder constituido, no puede situarse por encima de la Constitución que lo crea y lo limita; y que, cuando los mecanismos internos fallan o son neutralizados, la justicia internacional opera como un necesario freno de emergencia para detener aquellos retrocesos disfrazados de una “Enmienda Constitucional”.

Ojalá que estas reflexiones contribuyan a cimentar una doctrina sólida sobre las Reformas Constitucionales Inconstitucionales, sobre los límites del Poder de la Reforma y sobre el papel del Control de Convencionalidad de Enmiendas como mecanismo de protección de Derechos Humanos frente a las mayorías políticas. En ello se juega, quizá, la supervivencia misma del Estado Constitucional como proyecto político y como límite al poder.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Ayala Corao, Carlos M., *Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela*, 19 Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 43, 43–79 (2013).
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías: La ley del más débil* (Perfecto Andrés Ibáñez & Andrea Greppi trads., Editorial Trotta 1999).
- Levitsky, Steven & Ziblatt, Daniel, *Cómo mueren las democracias* (Gemma Deza Guil trad., Ed. Ariel 2018).
- Morales Antoniazzi, Mariela, *¿La democracia como principio del Ius Constitutionale Commune en América Latina? Construcción, reconstrucción y desafíos actuales para la justicia constitucional*, en *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Rasgos, Tendencias y Desafíos* 205–238 (Armin von Bogdandy, Héctor Fix-Fierro & Mariela Morales Antoniazzi eds., Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM 2010).
- Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución* (Francisco Ayala trad., Alianza Editorial 1982).